

EXP. 07847-IC-04-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas nueve minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

*Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad EL SIN RIVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado **SORBETES EL SIN RIVAL**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

*1.- Que con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley en lo referente al goce y pago de la prestación de vacaciones anuales, en el centro de trabajo denominado **SORBETES EL SIN RIVAL**, ubicado . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la sociedad **EL SIN RIVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por y expuso los siguientes alegatos: "que si les cancelan la vacación y si la descansan pero que en estos momentos es el contador quien tiene las planillas". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes en donde haga constar el pago de la Vacación Anual del periodo comprendido del año 2016 al 2017 y del 2017 al 2018. Fijando un plazo de*

no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **EL SIN RIVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por, propietaria del centro de trabajo denominado SORBETES EL SIN RIVAL**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folio siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)** por cada violación,"

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefe Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad EL SIN RIVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por, propietaria del centro de trabajo denominado SORBETES EL SIN RIVAL**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por una infracción a la ley laboral,

En

14

a las once horas con cinco minutos del día dieciseis del mes de Octubre del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente, a la sociedad El Sin Rival S.A. de C.V. representada legalmente, por la señora, secretaria del centro de trabajo denominado Sorbetes El Sin Rival para constancia firmados

[Firma]
Secretario Notificador

EXP. 11748-IC-05-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y tres minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta y uno de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador, quién manifestó que la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V.**, ubicado en: Le adeuoeba: "Salarios del uno al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, del uno al diez de febrero del año dos mil dieciocho". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora calidad de asistente, quien manifestó que el titular de la relación laboral es la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V.**, con Número de Identificación Tributaria: Cero seis uno cuatro guion cero seis uno cero uno cero guion uno cero dos guion ocho; y sobre el caso alego lo siguiente:

"Que desconoce, si le cancelaron

los salarios al arquitecto". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador **SALVADOR EDUARDO LIMA ALVAREZ**, la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta de noviembre de dos mil diecisiete; por haber devengado mil cien dólares mensuales como salario.- **INFRACCION DOS:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador, la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; por devengar un salario mensual de mil dólares mensuales. **INFRACCION TRES:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador, la cantidad de mil cien dólares, en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por devengar un salario de mil dólares mensuales. **INFRACCION CUATRO:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador, la cantidad de trescientos sesenta y seis dólares y sesenta y seis centavos de dólares en concepto de salarios devengados del uno al diez de febrero de dos mil dieciocho, ya que devengaba un salario mensual de mil dólares mensuales. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno, dos tres y cuatro**, ya que la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V.**, no subsana las infracciones relativas a los artículos siguientes: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta de noviembre de dos mil diecisiete; Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de mil cien dólares, en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de trescientos sesenta y seis dólares y sesenta y seis centavos de dólares en concepto de salarios devengados del

uno al diez de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador; se mandó a OIR a la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las catorce horas del día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, pero por motivos de fuerza mayor no fue realizada dicha audiencia y fue citado nuevamente dicho empleador para las once horas veinticinco minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V.**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE JESUS CARTAGENA ROSA**, propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta de noviembre de dos mil diecisiete; Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; al artículo 29 ordinal primero del Código de trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de mil cien dólares, en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de trescientos sesenta y seis dólares y sesenta y seis centavos de dólares en concepto de salarios devengados del uno al diez de febrero de dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V**, una MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, por cuatro violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE

CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta de noviembre de dos mil diecisiete; Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de mil cien dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; al artículo 29 ordinal primero del Código de trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de mil cien dólares, en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador, la cantidad de trescientos sesenta y seis dólares y sesenta y seis centavos de dólares en concepto de salarios devengados del uno al diez de febrero de dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la **sociedad INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **INVERSIONES MONGE CARTAGENA Y ASOCIADOS S.A DE C.V**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa : **HAGASE SABER**.

